

XLVIII Legislatura

DIVISIÓN PROCESADORA DE DOCUMENTOS

Nº 1259 de 2017

S/C

Comisión Especial de innovación, ciencia y tecnología

ANTEPROYECTO SOBRE "SOCIEDADES DE BENEFICIO DE INTERÉS COLECTIVO (BIC)"

Versión taquigráfica de la reunión realizada el día 2 de octubre de 2017

(Sin corregir)

Preside: Señor Representante Rodrigo Goñi Reyes.

Miembros: Señores Representantes Julio Battistoni, Walter De León y Berta Sanseverino.

Invitados: Doctora Alicia Ferrer, profesora de Derecho Comercial.
Doctor Carlos de Cores, profesor de Derecho Civil.

Secretario: Señor Gonzalo Legnani.

Prosecretario: Señor Daniel Conde Montes de Oca.

═══II═══

SEÑOR PRESIDENTE (Rodrigo Goñi Reyes).- Habiendo número, está abierta la reunión.

La Comisión Especial de Innovación, Ciencia y Tecnología da la bienvenida a la doctora Alicia Ferrer y agradece su presencia. La hemos invitado para que nos dé su opinión sobre un proyecto de ley referido a las empresas de beneficio de interés colectivo, BIC, que es un tema nuevo para la legislación uruguaya.

Los integrantes de la Comisión, pertenecientes a todos los partidos, han firmado el proyecto de ley y tenemos interés en saber si existen observaciones, si hay posibilidades de mejorarlo o si hay objeciones de alguna naturaleza, para poder avanzar en su tratamiento.

SEÑORA FERRER (Alicia).- La agradecida soy por la invitación, que me honra, sobre todo por la naturaleza del proyecto, que me resulta sumamente interesante.

Creo que hay algunas cuestiones preeliminares que tenemos que aclarar. Cuando hablamos de sociedades de beneficio de interés colectivo, no nos referimos a ONG ni a la responsabilidad social empresaria. Ambas figuras, tanto las de las ONG como las actividades empresariales en el marco de la responsabilidad social empresaria, ya están instaladas en nuestro país de distintas maneras y son socialmente aceptadas. Lo que plantea este proyecto de ley es un nuevo paradigma, que refiere a la incorporación de una ética especial y particular a lo que es la actividad económica que alguien se propone realizar. Esto complementaría de alguna manera el régimen de responsabilidad social empresaria. ¿Por qué? Porque básicamente las grandes empresas que están instaladas, rara vez tienen internalizada esta ética. Incorporan prácticas de ética empresaria y las aplican dentro de la estructura que tienen. En cambio, en estos casos es algo nuevo y la ética se incorpora desde la constitución de la empresa con lo que se reconoce como el nuevo ADN empresarial.

En lo que tiene que ver con la aplicación de estos instrumentos a nivel global, las empresas BIC se ubican dentro del segmento de pequeñas compañías constituidas por jóvenes emprendedores que buscan una realización personal, no solamente en el éxito financiero en cuanto a tener muchas utilidades o dividendos, sino a través de otros aspectos.

Normalmente, uno asocia las empresas, los empresarios y la actividad empresaria con ánimo de lucro. Es una realidad; siempre asociamos así. No obstante, sobre todo en materia de corporaciones y sociedades comerciales, es un concepto socialmente válido y jurídicamente erróneo. Desde la década del noventa, a partir de un trabajo muy interesante de un jurista español llamado Cándido Paz- Ares, se escindió el concepto de lucro del de sociedad. Actualmente, está en discusión el concepto de que la sociedad comercial o la empresa comercial están asociadas con el lucro. Entonces, en la medida en que el lucro ya no es lo que domina -por lo menos doctrinariamente- se admiten estas empresas que si bien tienen ánimo de lucro, ese no es el motor o el factor preponderante al tiempo de crearlas. Hay otros motores, como la preocupación del sector privado y empresario en temáticas sociales y ambientales, que normalmente corresponden al Estado como principal encargado de dar respuestas a estas cuestiones. Para estos casos, el Estado resulta acompañado por organizaciones de la sociedad civil distintas a las que lo hacen en la actualidad, que básicamente son las ONG.

De modo que, a mi juicio, las empresas BIC representan un cambio de visión, dan a las organizaciones privadas un rol preponderante en la transformación social y hay una seria implicación de esas empresas en trabajo asociado con el Estado, a través de distintas formas de actuación, que pueden significar transformaciones importantes para la

sociedad. Tienen características muy especiales, ya que obligan a sus socios y administradores a incorporar intereses no financieros; se obligan como sociedades a cumplir compromisos de impacto positivo socioambientales; tienen que operar con altos estándares de transparencia, y no tienen ninguna vinculación con su tamaño, con la actividad que desarrollan o con el grado de facturación que puedan tener, sino que básicamente las distinguimos por el compromiso que tienen con los *stakeholders*, que no miran la empresa hacia el interior, sino todo lo que la rodea: los trabajadores, el medio ambiente, los proveedores y la comunidad en su conjunto, y en ese sentido actúan.

El pilar que tienen estas empresas, que está bien reflejado en el proyecto de ley, es la ampliación del objeto social y del deber fiduciario de los administradores obligados y al mismo tiempo facultados a procurar no solo buenos rendimientos financieros, sino también rendimientos en las áreas socioambientales vinculadas con el negocio. Esto nos plantea, como juristas, una cuestión bastante importante, en el sentido de si hoy en nuestro derecho existe la posibilidad de crear una organización de objeto mixto, que combine los fines de lucro y los fines de cooperación en un campo social o comunitario.

En tanto estas empresas lo que buscan es usar el poder del mercado para dar soluciones estructurales a desequilibrios sociales y medio ambientales, es necesario armonizar las normas legales que ya tenemos, sin modificarlas, que es lo que pretende el proyecto y está dentro de la exposición de motivos.

Por consiguiente, me parece valiosísimo y muy importante que el Estado, en este caso a través del Poder Legislativo, dote a estos emprendimientos de una normativa que aliente y favorezca la creación de estas empresas y promueva este nuevo paradigma. No vamos a innovar en nada en el Uruguay. Hay 31 estados dentro de los Estados Unidos que tienen normas incorporadas sobre *benefit corporations*; Italia tiene una ley 118, del año 2005; España tiene una ley del año 2007; en Argentina y Colombia hay proyectos de ley muy parecidos a este, y tengo entendido que Chile también está proponiéndose tener una ley sobre esta clase de sociedades. Por lo cual, creo que es necesario que Uruguay siga el rumbo internacional y regule este tipo de emprendimientos.

Me parece importante destacar que legislar sobre sociedades de beneficio de interés colectivo no va a significar ninguna carga adicional al Estado nacional, porque no se solicita ningún beneficio fiscal ni aliento desde el punto de vista económico, etcétera. Creo que es un muy buen instrumento para jóvenes emprendedores a través de pequeñas y medianas empresas, que son la mayoría en este país, y estos beneficios fiscales se obtienen mediante las regulaciones existentes sobre Pymes. O sea que no va a ser para el Estado nacional una carga adicional en materia de gastos, porque no le quita ni le aporta nada a lo ya existente.

A continuación, voy a hacer las observaciones que tengo sobre el texto del proyecto. En general, me parece ordenado y tiene la enorme virtud de ser un proyecto breve, lo que facilita mucho las cosas. La primera virtud que encuentro es su vocación por no modificar el derecho preexistente, sino por armonizarlo. Es una enorme virtud.

La primera observación que tengo tiene que ver con el artículo 1º: "Régimen aplicable. Serán Sociedades de Beneficio Interés Colectivo (BIC) las sociedades constituidas conforme alguno de los tipos previstos en la Ley de Sociedades Comerciales N° 16.060 […]". A mi criterio, se debería agregar los de la Ley N° 17.777, del año 2004, que regula a las sociedades que desarrollan actividad agraria. El artículo continúa de la siguiente manera: "[…] y sus modificativas, y los que en el futuro se incorporen a dichas normativas y/o se creen en forma independiente a la misma" -esto está muy bien porque sé que se ha presentado un proyecto de ley sobre sociedades anónimas simplificadas, que es un tema muy importante para el desarrollo del emprendedurismo en el Uruguay-

"cuyos socios además de obligarse a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes y servicios" -acá hay algo que no me gusta, y simplemente diría "para aplicarlos al ejercicio de una actividad económica organizada"- "con el fin de participar en las ganancias, soportar las pérdidas […]". A partir de aquí, yo agregaría: "e incluyan en su objeto social la generación de un impacto positivo social y ambiental en la comunidad en las formas y condiciones que establezca la presente ley y la reglamentación".

O sea que, a mi entender, habría que quitar la parte que dice: "se obliguen a generar", porque en realidad los socios no se obligan a generar nada; es un error conceptual, aunque no es grave. Lo que se debe incluir en el objeto social es la generación de un impacto positivo social y ambiental en la comunidad, en las formas y condiciones que establezcan la ley y la reglamentación.

SEÑOR PRESIDENTE.- ¿Cuál sería la redacción que usted propone, doctora Ferrer?

SEÑORA FERRER (Alicia).- Después de "soportar las pérdidas", se eliminaría la expresión "se obliguen a generar" y se colocaría: "e incluyan en su objeto social la generación de un impacto positivo social y ambiental".

Explico esta observación: los socios no se van a obligar a generar un impacto positivo social; la que va a resultar obligada, en virtud de la inclusión de esta cláusula en el contrato, es la sociedad o la empresa. Por eso dije que me parece que conceptualmente eso no corresponde.

SEÑOR PRESIDENTE.- Correcto: está clarísimo.

SEÑORA FERRER (Alicia).- El texto continúa diciendo: "Esta normativa será aplicable a los fideicomisos constituidos bajo la Ley N° 17.703 cuyo encargo fiduciario incluya generar un impacto positivo social", etcétera. Este inciso no me llama a ninguna modificación. Sí creo -más tarde va a venir el profesor de Cores, quien probablemente sea más rico que yo en sus explicaciones sobre el fideicomiso: personalmente, me voy a remitir más bien a la parte societaria- que no todos los fideicomisos admiten esta forma BIC. No imagino un fideicomiso en garantía que incluya cláusulas de Beneficio de Interés Colectivo. Sí me parece saludable poder incluirlas, por ejemplo, en los fideicomisos de administración.

(Apoyados)

——Me parece bien acercar esta figura al fideicomiso; pero no creo que sea admisible en cualquier figura de las reguladas en la Ley N° 17.703.

El artículo 2° "Denominación" es correcto y, además, acompaña las normas preexistentes en materia societaria.

También es correcto el artículo 3°, para el que no propongo ninguna modificación. Sí pongo énfasis en que en el segundo inciso de este artículo se recoge la primera problemática que hace imprescindible la sanción de esta ley, que es el objeto mixto. Vamos a ser absolutamente claros: hoy en día, si yo llevo a la Auditoría Interna de la Nación un estatuto de sociedad anónima que incorpore lo que aquí se dice, o si voy con esto al Registro Nacional de Comercio por una SRL o por una sociedad agraria, me van a decir que ese no es un objeto comercial, que está fuera de la ley de sociedades, por lo que se tiene que quitar y me lo van a rechazar. Entonces, lo que hoy o mañana va a permitir la aprobación de este proyecto es que sea posible incorporar este objeto mixto, porque la ley dirá que sí se puede hacer. Hoy, aun cuando quisiéramos hacerlo, no podríamos.

Esta es una experiencia que ya hemos transitado, tratando de incorporar normas de gobierno corporativo cuando ni siquiera estaba sancionada la Ley N° 18.627, que incluye algunas en la ley de mercado de valores. Y nos preguntábamos: ¿cuál es el obstáculo de incorporar normas de transparencia en un estatuto social? Tendrían que ser bienvenidas, pero nos decían: "No; no está previsto en la ley, por lo que no lo podemos admitir". Téngase presente que en los organismos estatales encargados del control de legalidad hay un sistema de seguridad que impone a sus funcionarios actuar bajo el estricto marco de lo que dice la ley. Y cuando vamos a hablar en privado con ellos para tratar de convencerlos de que sus observaciones están bien, pero que podrían ser levantadas razonablemente, nos dicen: "Tenemos que actuar con coherencia; si no tenemos una ley que nos permita incorporar determinadas cosas, no las podemos admitir". Esta es la primera virtud enorme que tiene este proyecto.

El tercer inciso del artículo 3° me genera una discrepancia y creo que también es un error de apreciación: de hecho, hay dos errores en este inciso. El texto dice: "Las sociedades deberán incluir en su contrato social la exigencia del voto favorable de setenta y cinco por ciento (75%) de los socios con derecho a voto […]". Yo creo que debería referir a: "la exigencia del voto favorable de setenta y cinco por ciento de los socios que representen el mismo porcentaje de capital integrado". En nuestra ley de sociedades, cuando referimos a porcentajes y a mayorías que se requieren, siempre hablamos de capital y no de cabezas. Si dejamos este texto tal como está redactado, podemos tener un 75% de socios que representen un 40% del capital integrado. O sea que en el fondo es una mayoría de personas, pero una minoría de capital, lo cual rompería con el principio mayoritario sobre capital que impera hoy en nuestras leyes societarias.

Con la redacción que propongo, estaríamos refiriendo a una doble mayoría de personas y de capital. Si les parece excesivo -que probablemente lo sea- habría que sacar la expresión "de los socios"; si no, vamos a tener un doble escrutinio, cabezas y capital. El porcentaje del 75% es correcto porque esas son las mayorías especiales que siempre piden nuestras leyes en materia societaria.

La segunda observación es que creo que hay que eliminar el final de este inciso, cuando dice: "no correspondiendo la pluralidad de votos", porque claramente en nuestra ley no existe el voto plural. Es más: no solo no existe, sino que en el artículo 307 de la ley de sociedades comerciales está expresamente prohibida la emisión de acciones de voto plural. Creo que esto se incorporó tomando como modelo la ley argentina por inadvertencia: hay que eliminarlo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Es correcto.

SEÑOR BATTISTONI (Julio).- ¿No podría decir, por ejemplo, "75% de los socios que representen al menos el 50% del capital"? ¿O eso sería demasiado?

SEÑORA FERRER (Alicia).- Ahí también tenemos doble escrutinio. La hipótesis que plantea este inciso es de modificación del objeto de la sociedad. No recuerdo exactamente los números de los artículos, por lo que prefiero no mencionarlos para no equivocarme cometiendo un error que quede en la versión taquigráfica, pero toda vez que se habla de modificación del contrato -por ejemplo, en la ley de sociedades comerciales- se exigen mayorías fuertes: 75%. Inclusive en las sociedades anónimas, por el artículo 362 de la ley de sociedades comerciales -ese sí lo recuerdo-, también se exige asamblea extraordinaria, que ya tiene un quórum de presencia y de votación por encima de lo normal. Entonces, capaz que el doble escrutinio -juntar personas y capital- sea un exceso. El porcentaje es el normal y lo que sí me importa mucho recalcar es que el principio mayoritario se basa en mayoría del capital y no de personas, porque algunas

pueden tener muy difuminado su capital integrado en muchas cabezas. No es lo normal en el empresariado uruguayo, porque en general son sociedades cerradas, la mayoría familiares y con pocos socios, pero puede darse que por virtud de la sucesión de generaciones haya muchos socios, pero mucho no quiere decir necesariamente mucho capital; y las decisiones deben ser tomadas por la mayoría de capital.

No sé si le satisface mi respuesta al señor diputado.

SEÑOR BATTISTONI (Julio).- La idea era simplemente tratar de armonizar el concepto de mayoría del capital con lo que se está modificando, que es el objeto de la sociedad, que para mí también debería contemplar de alguna forma una cierta mayoría de las cabezas. Podría ser al revés: a lo mejor, el 75% del capital y al menos el 50% de los socios. Tal vez estas son preguntas medio tontas, pero las hago porque de esto no sé nada.

SEÑORA FERRER (Alicia).- La pregunta no tiene nada de tonta: todo lo contrario; es muy importante.

¿Qué es el objeto de la sociedad? En las normas societarias el objeto es lo que obliga a actuar a los administradores, a los gestores de la sociedad. Esa es una cuestión muy importante; muy relevante. Por esa razón cuando se modifica ese objeto, se requieren mayorías especiales. Inclusive -esto se pone inteligentemente en la ley- se faculta al socio que no está de acuerdo, que votó en contra o que estuvo ausente, a irse de la sociedad. Porque podrá decir: "Yo entré a una sociedad cuyo objeto era este y a mí me interesaba que los administradores y gestores desarrollaran la actividad social sobre esta base, pero ahora me cambian el objeto: antes fabricábamos zapatos y ahora dicen que vamos a hacer transporte; eso no me interesa y me voy", porque esos son cambios no menores.

En este caso puntual, generar un objeto mixto, como el que se plantea en las sociedades BIC supone, además -ya introduzco este tema- una modificación en el concepto de interés social, que no es una cuestión menor. Si uno lee la ley de sociedades comerciales verá que el interés social está por todos lados. Y uno se puede preguntar: ¿y qué es el interés social? Ahí hay muchísimas visiones y nociones distintas. Yo diría que la noción que impera hoy en el mundo -y también en el Uruguay- sobre el interés social es que se trata de aquel que tienen que seguir los administradores y los socios cuando toman decisiones en las asambleas o en las reuniones sociales y siempre tiene que apuntar a dar el mayor valor posible a la sociedad.

En este caso, el diputado está introduciendo un nuevo paradigma de la sociedad que de alguna manera lo aparta de la creación de mayor valor, medido en términos económicos financieros. Entonces, puede haber socios que ingresaron a la sociedad con la idea de lucro y ahora se encuentran con que si bien no van a dejar de lucrar, capaz que lucran menos porque la sociedad tendrá otros desarrollos para realizar, que no van a distraer su actividad económica, pero el lucro no va a ser lo que predomine.

SEÑORA SANSEVERINO (Berta).- Nosotros agradecemos muchísimo las opiniones de la doctora Ferrer, porque este es un proyecto que tiene cierta complejidad. Hoy se debate mucho acerca del desarrollo sostenible, la inclusión social y sobre cómo cerrar las brechas de la desigualdad, y yo creo que hay instrumentos que sirven y otros que es preciso analizar con mayor profundidad. Cuando se hizo el planteo vino una delegación de jóvenes mayoritariamente femenina -abogadas, contadoras- y me pareció interesante, pero todavía no tengo muy incorporado cómo funcionan esas empresas, dónde se maneja y se viabiliza ese aporte al impacto social, ese aporte a condiciones de mayor inclusión. Por eso la escucho con muchísima atención.

En la exposición de motivos se plantea que estas empresas toman sus decisiones "no sólo buscando la maximización de sus ganancias, sino teniendo en cuenta otros factores, en procura de generar un impacto positivo en la sociedad y el medio ambiente". Esto, obviamente, la aleja de las clásicas empresas y le genera cierta responsabilidad que no sé quién va a medir. Me gustaría saber cuando se instale esa empresa cuánto impacto social tendrá y qué significa, es decir, qué obligaciones va a tener para contribuir al impacto social, cuáles serán las contrapartes.

Con respecto a cómo actúan, me parece que tiene un sentido más democratizador pensar que todos los socios tienen derechos más allá del capital que estén aportando, que también estaría en la lógica de esta empresa. Vale mucho no solo el capital, los recursos, sino las ideas y propuestas que viene a aportar. Cuando ellas hicieron el proyecto tuvieron en consideración solamente a las personas y no al capital, pero entiendo lo que usted está manifestando.

SEÑORA FERRER (Alicia).- Si le sirve un ejemplo, se me ocurre lo siguiente. Nosotros nos juntamos y ponemos una empresa de transporte terrestre de pasajeros. Incorporamos a la sociedad cláusulas de beneficio de interés colectivo: vamos a cuidar el medio ambiente -entonces, vamos a utilizar solo unidades eléctricas-, vamos a ser socialmente útiles -por lo cual todas nuestras unidades van a tener plataformas de acceso para discapacitados- y, además, nos vamos a comprometer a contratar personal trans, personal que provenga del Patronato Nacional de Encarcelados y Liberados, personal afrodescendiente, etcétera. ¿Cuál es el control? El primer control -figura en el artículo 4- está en que ese objeto, efectivamente, va a obligar a los administradores de la sociedad a cumplirlo y va a obligar a los socios a ejercer el contralor sobre lo que los administradores hacen. Probablemente no esté previsto porque la certificación internacional tiene costos transaccionales no menores -viene de la mano de auditorías, etcétera-, pero a nivel internacional hay organizaciones que certifican a estas empresas. De todas maneras, estoy absolutamente disuadida de que va llegar un momento en que las sociedades BIC en el Uruguay, cuando ya estén efectivamente constituidas, van a buscar esa certificación porque resulta importante.

Ahora, el control inicial está en las propias obligaciones que la ley impone a los administradores que, notoriamente, tienen más deberes fiduciarios. Es decir, a los deberes fiduciarios del administrador normal de sociedades comunes se añaden estos otros y, obviamente, a los de los socios que son los que tienen el control final y la posibilidad de juzgar la conducta de esos administradores, si actuaron conforme al objeto. Van a ser los socios los que digan: "Nos comprometimos a esto, entonces, en esta planilla de trabajo, ¿quiénes son los afrodescendientes? ¿Quiénes son los trans? ¿Por qué no funcionan las plataformas ya que nos comprometimos a tener un servicio especial para discapacitados? Son ellos mismos los que van a exigir esa responsabilidad a quienes están obligados a gestionar -conforme al artículo 4- en el sentido del objeto mixto. Todo esto sin perjuicio de que van a ganar plata vendiendo boletos; tal vez menos plata -porque asumen otro tipo de obligaciones que, de alguna manera, se van a reflejar en los costos-, pero igualmente van a ser rentables; no es que vayan a perder. No son ONG ni son empresas que actúen bajo el régimen de responsabilidad social, que donan pero lo deducen de los impuestos, o muchas veces no lo deducen de los impuestos, pero son acciones de marketing. Esa es la verdad. Acá no; acá es una obligación impuesta en el objeto.

Continúo: "El artículo 4.- Administración. En el desempeño de sus funciones, la ejecución de los actos de su competencia y en la toma de decisiones, los administradores y fiduciarios deberán tomar en cuenta los efectos de sus acciones u omisiones respecto de: (i) los socios o beneficiarios, ii) los empleados actuales y, en general, la fuerza de

trabajo contratada, iii) las comunidades con las que se vinculen, el ambiente local y global y iv) las expectativas a largo plazo de los socios y de la sociedad, y de los beneficiarios y del fideicomiso, en su caso, de tal forma que se materialicen los fines de la sociedad o del fideicomiso […]". Acá hay una modificación del interés social. El interés social acá no se mide en dar mayor valor a la empresa, lo que también está puesto; dice: "las expectativas a largo plazo de los socios y de la sociedad, y de los beneficiarios y del fideicomiso, en su caso, de tal forma que se materialicen los fines […]". El fin económico subsiste; lo que pasa es que no es solamente ese, sino todos los demás fines. Esto no es demasiado llamativo -hay una norma similar en el artículo 82 de la Ley N° 18.627- : completa el deber de conducta leal y la diligencia del buen hombre de negocios que ya está prevista en la ley de sociedades comerciales. Es decir, para estas sociedades debemos tener la lealtad y la diligencia del buen hombre de negocios acompañada de esos deberes fiduciarios que se imponen -un aumento de los deberes fiduciarios-, pero no es una norma que pueda escandalizar a nadie ni llamar la atención porque ya han sido aumentados los deberes fiduciarios en la ley de mercado de valores.

Luego dice: "Artículo 5.- Control y transparencia. Los administradores y fiduciarios, sin perjuicio de las obligaciones de rendición de cuentas e información impuestas por otras normas, deberán confeccionar un reporte anual mediante el cual acrediten las acciones llevadas a cabo tendientes al cumplimiento del impacto positivo social y ambiental previsto en su contrato constitutivo o estatuto.

Los requisitos de información que deberá contener el Reporte Anual y los mecanismos de publicidad serán establecidos mediante reglamentación.

El Reporte Anual deberá ser de acceso público. El mismo deberá ser presentado dentro de un plazo máximo de seis (6) meses desde el cierre de cada ejercicio anual, el organismo o autoridad que la reglamentación determine".

Aquí, simplemente haría como está previsto también en el artículo 86 de la ley de mercado de valores. Este reporte anual se incorpora a la memoria, que debe acompañar necesariamente a los estados contables, y de esa manera queda en poder de los socios o accionistas de la sociedad. Como dice que debe tener acceso público, me parece que, simplemente, se debería incorporar la obligación de publicarlo en la página web de la empresa en cuestión, a la cual accede cualquiera, sin obligaciones adicionales que suponen costos transaccionales y gastos innecesarios, publicación en diarios o registración en cualquier registro de que se trate. Todo eso es gasto y estamos hablando de pequeñas y medianas empresas. Cuanto más podamos reducir los costos transaccionales, mejor.

El siguiente artículo: "Artículo 6.- Derecho de receso. La adopción, por parte de sociedades ya constituidas, del régimen previsto en la presente ley, dará derecho de receso a los socios que hayan votado en contra de dicha decisión y a aquellos ausentes que acrediten la calidad de accionistas al tiempo de la asamblea, en los términos previstos por la Ley de Sociedades Comerciales N° 16.060 y sus modificatorias".

En primer lugar, me parece muy acertada la incorporación de esta nueva causal de derecho de receso, porque supone una modificación del objeto. En realidad, aun cuando parezca redundante -porque ya está prevista en la normativa societaria-, nunca está de más. No estoy de acuerdo con la redacción, me parece confusa. Simplemente, pondría: "Dará derecho de receso a los socios que hayan votado en contra de dicha decisión y a los ausentes en los términos previstos por la Ley de Sociedades Comerciales N° 16.060 y sus modificatorias". Esto de "ausentes que acrediten la calidad de accionistas" -serían solo las anónimas- "al tiempo de la asamblea" no es correcto, no está bien. Creo que hablamos de "ausentes" y ya sabemos de lo que hablamos: no de la ausencia del Código

Civil, sino de la ausencia en el acto en el cual se adoptó la decisión. Además, es coherente con el lenguaje que utiliza la ley de sociedades comerciales: habla de ausencia, de disidencias, de abstención.

Continúo: "Artículo 7.- Sanciones. El incumplimiento de las obligaciones asumidas por aplicación de la presente Ley, hará perder la condición de BIC en los términos y condiciones que establezca la reglamentación". Acá sí dejo a la señora diputada Sanseverino correr la imaginación sobre cuáles pueden ser las consecuencias que señalaba acerca del debido contralor en el cumplimiento del objeto y los propósitos que estas sociedades puedan tener. No es una mala práctica no establecer sanciones en la propia ley en estos casos, porque si vamos a usar la norma como un instrumento de motivación para la incorporación de buenas prácticas en determinadas actividades, hablar de sanciones previamente no parece razonable. "En el caso de que te portes mal, el Poder Ejecutivo dirá con qué te vamos a sancionar". Hay una sanción que es la más sencilla de aplicar, y la más dolorosa, que es sacar el certificado de la DGI y dejan de operar; es la sanción más de moda y es la más efectiva -entre ustedes y yo-, porque sin certificado no se puede trabajar.

"Artículo 8.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los sesenta (60) días de su publicación en el diario oficial". Me parece buena norma porque a veces demoran más de lo necesario en reglamentar.

Luego surgirán comentarios respecto a si es o no es conveniente incorporar alguna norma sobre certificación. Tengamos en cuenta que los organismos de certificación son internacionales y globalmente reconocidos, y que no es algo fácil de obtener; requiere auditorías, pagos de honorarios a ingenieros y el Fi de la propia asociación que emite la certificación. No está mal que estos costos transaccionales no estén establecidos en la ley y puede quedar para la futura reglamentación o librado a la voluntariedad de las empresas que adopten la modalidad de ser de beneficio e interés colectivo que, a la larga, querrán estar certificadas porque eso da seguridad, garantía o elimina las dudas planteadas, por ejemplo, por la señora diputada Sanseverino, en el sentido de cómo se sabe que esto no está en el papel, sino en la realidad de lo que cotidianamente hace la empresa. No está mal como lo plantearon los redactores del proyecto, dejarlo librado a la voluntad de las empresas BIC que, en su momento, quieran solicitar la certificación internacional o que la reglamentación establezca un plazo.

No tengo más comentarios para formular. El doctor Carlos de Cores aportará más comentarios sobre fideicomiso.

Con mucho gusto evacuaré las dudas que tengan.

SEÑOR PRESIDENTE.- Las aclaraciones, complementos y observaciones de la doctora Ferrer han sido de enorme utilidad para ayudarnos a corregir la redacción de este proyecto que, como usted bien dijo, es simple, pero tiene su razón de ser y su impacto.

SEÑORA FERRER (Alicia).- Yo creo que lo más difícil es hacer entender la utilidad social que pueden llegar a tener este tipo de sociedades como complemento realmente útil a lo que son las obligaciones del Estado. Además de cumplir con su finalidad de desarrollar una actividad económica, pagando impuestos, generando fuentes de trabajo, etcétera, desarrollarán una actividad social de interés complementaria a la del Estado, que es el primero en llevarlas adelantes, pero no compitiendo, sino colaborando, aportando al mejor desarrollo de políticas sociales y ambientales, que me parece que siempre son muy importantes.

SEÑOR PRESIDENTE.- Agradecemos nos envíe por mail las modificaciones propuestas.

SEÑORA FERRER (Alicia).- Enviaré mi redacción del proyecto.

Muchas gracias por recibirme.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Comisión agradece la presencia de la doctora Alicia Ferrer.

(Se retira de sala la doctora Alicia Ferrer)

(Ingresa a sala el doctor Carlos de Cores)

——La Comisión tiene el agrado de recibir al doctor Carlos de Cores para que exprese sus comentarios, observaciones, modificaciones, sugerencias y postura general frente a este proyecto de ley sobre empresas de beneficios interés colectivo que tiene elementos de fideicomiso. Agradecemos nos ilustre para mejorar el proyecto.

SEÑOR DE CORES (Carlos).- Agradezco la invitación; es un honor colaborar en esta tarea de la Comisión.

Los legisladores conocen el objetivo que buscan los promotores de este proyecto. A mi juicio, es una iniciativa muy interesante, no es muy antigua en cuanto a su problemática; por algo estamos en la Comisión de Innovación, Ciencia y Tecnología. Tengo entendido que esta problemática así planteada de las denominadas sociedades B, de beneficio o de propósito, datan de aproximadamente diez años. En la literatura que pude leer en Internet -maravilla de tecnología- hay algunos trabajos. La formulación tal como está en el proyecto señalada por los autores no es muy antigua, sí quizá el movimiento en el cual se adscribe esto, que me parece que se asocia con la idea de responsabilidad social empresarial. Es decir, la idea de la empresa capitalista tradicional, clásica, orientada a la maximización de los beneficios significa un motor sí para la economía, pero produce algunas externalidades negativas en la sociedad y, además, no se ocupa explícitamente de promover algunos impactos positivos.

La responsabilidad social empresarial empieza a tomar en cuenta esos elementos, esas externalidades que van más allá de la simple maximización de la ganancia, sin eliminarla o modificarla, pero sí agregando un propósito que, si bien no tiene necesariamente una característica material o egoísta -llamémosla así, estrictamente maximización de beneficio-, se vincula a una perspectiva de valores relativos a la promoción de la sociedad, de la cultura, la civilización y el bienestar colectivo, todos elementos respecto de los cuales nunca se ha ocupado estrictamente la empresa, sino otros agentes, como el Estado, organizaciones no gubernamentales o sociedades con distintos propósitos de beneficencia o sin fines de lucro, etcétera.

Acá de lo que se trata es de de incorporar en la dinámica de la empresa un propósito adyacente o complementario como es de la atención por la problemática social y ambiental. Se podrá discutir el orden, pero están juntas. Evidentemente, la responsabilidad social empresarial comienza por una cuestión social, ya que el problema ambiental ha generado en los últimos años un impacto muy importante. Pero, a su vez, el problema ambiental se mira también desde el punto de vista social, no se trata simplemente de medioambiente físico- químico, sino también del medioambiente en el que vive el hombre. Toda esta corriente me parece que se plasma en estas iniciativas legislativas que tienden a incorporar una previsión a las sociedades comerciales -tal vez en forma más amplia que las sociedades comerciales, por eso en este proyecto de ley también está previsto el fideicomiso-, y tal vez se podría ser más amplio; no veo por qué no implicar a cualquier sociedad o empresa que tenga un interés o fin económico. En lo personal, creo que hasta las cooperativas podrían ingresar en esta previsión porque, en definitiva, se trata de una cuestión muy específica: además del fin propio de esa empresa

o entidad, se incorpora una preocupación explícita y un propósito. Me parece importante el verbo proponer: proponerse la consecución de un impacto positivo, social y ambiental en la comunidad.

Esto en cuanto a las ideas generales, y esta es la característica especial.

Esta iniciativa busca prever legalmente la posibilidad de que en el estatuto se establezca, específicamente en el objeto de estas sociedades, el propósito de generar un impacto positivo, con distintas finalidades, algunas directas, de más alto nivel, y otras más prácticas, por ejemplo, las relativas a trámites burocráticos. Es decir, si no hubiera un texto legal que previera estas posibilidades, tal vez sería discutible que una sociedad comercial, una sociedad anónima, pudiera incorporar en su objeto propósitos de esta naturaleza. Entonces, si se prevé expresamente, habría un respaldo para todo lo que pueda ser gestión burocrática o trámites de la sociedad.

Por otro lado, también me parece importante destacar, en relación a la dinámica interna de la sociedad, de las relaciones entre los administradores y los socios -evidentemente, los administradores de la sociedad no pueden decidir por sí y ante sí que realizarán este tipo de actividades, porque tal vez no estén cumpliendo con el objeto social e incumpliendo su tarea como mandatarios u órganos de la sociedad, cualquiera sea la teoría que se quiera utilizar- que la previsión, dentro del objeto que está en esa actividad, sanea esta situación de los administradores e, inclusive, les incorpora la obligación de cumplir con esta actividad, con lo cual se cumple el impacto positivo que debe tener esta actividad de beneficio colectivo.

Por otra parte, la contratación de la sociedad con terceros también es un aspecto relevante porque, según tengo entendido, en los países más desarrollados muchos consumidores optan por consumir productos provenientes de empresas certificadas como empresas que buscan estos propósitos, lo cual propicia el interés de la empresa y del consumidor de promover este tipo de actividad en desmedro de la clásica, que solo busca maximizar el lucro. Todo esto me parece que es beneficio para la civilización, para la sociedad civil.

Esta es mi idea general del proyecto.

Me parece que la iniciativa es muy loable, que ya existe en otros países. Creo que es singularmente útil leer la ley italiana, relativamente reciente, que es muy precisa técnicamente; también el proyecto de ley argentino, y otros proyectos, que no he visto. En síntesis, me consta que hay una actividad importante de sociedades que tienen este tipo de perfil.

En cuanto al articulado, tengo algunas sugerencias concretas. Por ejemplo, en la definición de los socios aparece la obligación de los socios, y dice que "los socios, además de obligarse a realizar aportes para aplicarlos a la producción e intercambio de bienes y servicios con el fin de participar en las ganancias o soportar las pérdidas, se obliguen a generar un impacto positivo social y ambiental". Me parece que no sería lógico definir estas sociedades en función de la obligación de los socios, porque si bien la sociedad está definida en el Código Civil y en el Código de Comercio como un contrato en el cual los socios se obligan a aportar, en realidad, acá me parece que estamos en la fase de actuación de la sociedad y no en la fase genética de formación del contrato, por lo que no es relevante acá la obligación de los socios. Es decir, los socios ya aportaron y creo que lo que importa es la definición del objeto, que se pudiera definir a estas sociedades como aquellas que incluyen ese objeto, sociedades en las cuales nadie se obliga a nada, sino que incluyen en su objeto social el propósito de generar un impacto positivo.

Entonces, me parece que de esta manera se define más perfectamente, y creo que la línea de la ley italiana va por ahí.

Por lo tanto, a mi entender, lo más adecuado sería que incluya en el propósito generar un impacto y no la obligación de generarlo.

En el artículo 4º -a mi entender, uno de los pilares, porque se refiere a la obligación de los administradores de tomar en cuenta estos impactos y, por ende, ser juzgados en su gestión, en función de estas consideraciones- están vinculados algunos de los objetos cuyos intereses se deben tomar en cuenta, y menciona a los socios o beneficiarios, a los empleados actuales y, en general, la fuerza de trabajo contratada y las comunidades con las que se vinculen, el ambiente local y global y las expectativas a largo plazo de los socios y de la sociedad. Me parece que hay sujetos que se deberían nombrar expresamente, por ejemplo, los consumidores y los clientes, porque una de las principales características de estas sociedades es la preocupación por preservar el interés del cliente en términos justos, de justicia, es decir, contemplar el interés del cliente o del consumidor; no solo lograr la maximización de la ganancia, sino también considerar la veracidad y el interés de los consumidores y de los proveedores, porque la externalidad positiva se da, por supuesto, en los terceros en general pero también en la cadena de producción, tanto en los consumidores y clientes, en aquellos que se vinculan directa e inmediatamente, y con los proveedores, inclusive, con los financiadores o acreedores de las sociedades. Es decir, la idea es que a todos aquellos que estén vinculados con la sociedad se les exija un tratamiento justo y una consideración de sus intereses a la hora de tomar sus decisiones. Por lo que he visto, estos sujetos están expresamente contemplados en las leyes cuando se trata de sociedades de este tipo de beneficios de interés colectivo.

Concretamente, estas son las consideraciones que entendí necesario formular, desde un enfoque general de derecho privado, no tanto comercial, sobre lo cual tengo entendido que la Comisión contó con el asesoramiento de la profesora Alicia Ferrer, que es especialista en materia comercial.

SEÑOR BATTISTONI (Julio).- Conocemos poco de este tema, inclusive para que podamos a empezar a hablar.

En todo caso, ahora la posibilidad del objeto de la empresa se amplía y plantea un impacto social y ambiental. En ese sentido, me gustaría saber quiénes deciden qué impacto social asumirá una sociedad, porque acá hay otros actores, por ejemplo, el Estado, que tiene determinados planes en el área social y ambiental, que pueden ser o no estratégicos. Me consta que muchas veces los impactos que se señalan como reales no son los que más importan en el país. Por ejemplo, la emisión de carbono en la atmósfera no es un problema ambiental para nuestro país.

SEÑOR DE CORES (Carlos).- Creo que en ese caso jugará la autonomía de las partes, es decir que serán las partes las que plantearán un impacto positivo. Sin duda, basta con que no sea un impacto negativo, ilícito, para cumplir con el objeto de la ley.

Creo que esto dependerá de la voluntad de los socios, que en definitiva serán quienes formarán el contrato y decidirán qué perfil, dentro de esa cuestión genérica de impacto social, adoptarán con tal propósito.

El proyecto contempla la posibilidad de que exista este tipo de doble objeto, por un lado, el objeto clásico de maximizar el lucro y, por otro, la finalidad positiva. ¿Cuál será el objeto? Lo definirá cada sociedad, pretendiendo maximizar la ganancia, produciendo, por ejemplo, camisas. Quienes integren dicha sociedad serán quienes definan cuál será el objeto específico de la sociedad.

A su vez, en este caso se aplica lo mismo, es decir, en ese costado vinculado con el beneficio de interés colectivo serán quienes integren la sociedad quienes decidirán qué aspecto del impacto ambiental o social quieren particularmente privilegiar, si será genérico o específico. Quizás, podrán proponerse medidas o acciones tendientes a la forestación o a mejorar las relaciones laborales, etcétera. Creo que podrá haber objetos específicos que se propongan en cada sociedad. Lo que haría la ley es simplemente prever la posibilidad genérica de que se pudieran tener esos objetivos. En ese caso, habría dos niveles. Uno es el nivel genérico en el cual, después, habría que considerar la actuación de los administradores, en función de algunas previsiones concretas que establecerá el propio contrato social.

Esto es lo que a mí me parece. ¿Por qué? Porque los administradores van a tener que ser juzgados en su gestión de acuerdo al cumplimiento del objeto social. Entonces, creo que en cada contrato de sociedad tendrá que estar explicitado o previsto de alguna manera, de forma tal que los administradores lo puedan ejecutar y puedan ser juzgados en el desempeño de sus funciones. En el proyecto dice que en la ejecución de los actos de sus competencias y la toma de decisiones, los administradores deberán tomar en cuenta estos aspectos. Me parece que hay un nivel de especificación que debe ser establecido por las partes en el contrato.

No sé si la duda iba por ese lado.

SEÑOR BATTISTONI (Julio).- Estoy tratando de ver qué fue primero si el huevo o la gallina, porque es cierto que en países desarrollados existe algún tipo de actividad productiva que ha surgido debido al interés de un grupo de gente en solucionar un problema de impacto ambiental. Por ejemplo, se reúne una comunidad canaria dispuesta a solucionar los problemas de contaminación del río Santa Lucía, que es una acción muy loable, y para eso maximizan una empresa que, por ejemplo, produce camisas.

Por eso, quiero conocer las dinámicas de las experiencias internacionales.

SEÑOR DE CORES (Carlos).- Creo que siempre está prevista una evaluación. Primero, hay un informe o un sistema que se prevé de cierta memoria o reporte que tiene que hacer el administrador, y en definitiva, la ley prevé sanciones por el incumplimiento de las obligaciones asumidas. En la medida en que sean actividades que no beneficien el ambiente o el interés, habrá medios para que el Estado lo controle y si hacen algún disparate o alguna actividad contraria al beneficio, perderán la condición de beneficio de interés colectivo.

En definitiva, me parece que a lo que se apuesta es a que la sociedad civil y la iniciativa espontánea de la gente pueda ir aportando para las soluciones de este tipo, sin perjuicio de que siempre pueda haber situaciones patológicas o que puedan desviarse de las pautas obligatorias establecidas por la comunidad.

SEÑOR PRESIDENTE.- Agradecemos muchísimo los comentarios que nos ha hecho el doctor de Cores y solicitamos que nos envíe las modificaciones planteadas vía correo electrónico.

(Se retira de sala el doctor de Cores)

(Se suspende la toma de la versión taquigráfica)

SEÑOR BATTISTONI (Julio).- Cuando se hizo la primera presentación, me cayó bien y fue algo bastante digerible, pero a medida que vamos profundizando apreciamos que nuestra formación no alcanza para entender bien el asunto. Por eso, propongo invitar al Instituto de Derecho Comercial de la Universidad de la República, porque me gustaría

afirmar algunas ideas en las que no he insistido para no prolongar las discusiones en este ámbito.

Tengo la voluntad de entenderlo, porque estoy de acuerdo en que se discuta el proyecto y por eso lo firmé.

SEÑORA SANSEVERINO (Berta).- Estamos trabajando con el espíritu abierto que planteó el señor presidente, a fin de analizar el proyecto y, en ese sentido, el día de hoy ha sido sumamente importante.

Nosotros tenemos como método de trabajo llevar nuestras propuestas a la bancada del Frente Amplio y lo podemos hacer rápidamente para que se discuta. Sin duda, necesitamos un aval legitimado por nuestra fuerza política y, quizás, podamos conversarlo con algunos especialistas en cuanto a empresas sociales, economía solidaria, etcétera. La idea es que se haga la reunión el miércoles con el sentido de que se está trabajando sobre un proyecto que se considera positivo.

SEÑOR PRESIDENTE.- El doctor Delpiazzo confirmó su presencia para el día 6 de noviembre y vamos a convocar a algún representante del Instituto de Derecho Comercial de la Universidad de la República.

Asimismo, vamos a integrar las propuestas en un texto, porque son aportes de carácter técnico inobjetables, como por ejemplo aspectos que no están dentro de nuestra legislación, y lo demás creo que también es razonable. En todo caso, podemos dejar alguna alternativa en cuanto a las mayorías, etcétera.

Además, propongo que en la primera semana de noviembre podamos saber si hay disposición para votar el proyecto con las modificaciones que se entiendan pertinentes, y si es así, coordinaríamos una sesión para su aprobación en ese mes, ya que se trata de un proyecto muy corto.

SEÑOR BATTISTONI (Julio).- Me parece que la convocatoria debe hacerse al Instituto de Derecho Comercial, a fin de que designen a un representante y no a una persona específica. Digo esto para facilitar y agilizar la discusión del proyecto.

SEÑOR PRESIDENTE.- No habiendo más asuntos, se levanta la reunión.

===/